



En Las Rozas de Madrid a 07 de febrero del 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Lugo SAD contra acuerdos de fecha 5 del actual del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División celebrado el día 01 de febrero del 2020 entre los clubes Extremadura U.D. y de C.D. Lugo SAD, el árbitro reflejó que el jugador del segundo de los citados clubs, don Serge Sidoine Tchaha Leuko fue expulsado en el minuto 64, por "protestar de forma ostensible al árbitro asistente N1, saliendo del banquillo, en los siguientes términos: "El tiempo, se está perdiendo mucho tiempo", siendo advertido por el árbitro asistente para que ocupara su lugar en el banquillo y cesaran las protestas, haciendo caso omiso a estas indicaciones continuando con las mismas".

Asimismo, en el apartado de técnicos, consta que en los minutos 18 y 64 fue amonestado el entrenador del CD Lugo, Cristobal Emilio Torres Ruiz, en ambos casos por "realizar observaciones y gestos de desaprobación a una de mis decisiones"; haciéndose constar que "fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amonestación".

Segundo: En sesión celebrada el día 5 de febrero de 2020, el Comité de Competición acordó suspender por dos partidos al citado futbolista, por protestas al árbitro, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, y por un partido al referido técnico, en aplicación del artículo 113, por doble amonestación con ocasión de un partido, con las multas accesorias correspondientes (art. 52).

Tercero: Contra dichos acuerdos el CD Lugo SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revisen las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CD LUGO, SAD fundamenta su recurso sobre la base de los siguientes motivos:

1.- Errónea valoración de la prueba videográfica aportada en relación con la infracción cometida por el técnico, Sr. Torres, la cual motivó su segunda amonestación y consiguiente expulsión: El apelante defiende que el acta del encuentro adolece de un error material manifiesto en lo que se refiere a la segunda tarjeta amarilla mostrada al entrenador D. CRISTÓBAL EMILIO TORRES RUIZ, por cuanto que mantiene que éste no realizó ningún "gesto de desaprobación" a una de sus decisiones, tal y como reza el documento arbitral. Sostiene que el video aportado como prueba, pese a que no dispone de audio, acredita el citado error.

2.- Redacción antirreglamentaria del acta del encuentro por parte del árbitro en relación





con la expulsión del jugador D. SERGE SIDONIE TCHAHA LEUKO. El recurrente considera que el árbitro se extralimita en sus competencias, llegando a calificar el hecho infractor, contraviniendo así lo previsto en el artículo 217.2 e) del Reglamento General de la RFEF.

Aporta la misma prueba videográfica que ya remitiese al Comité de Competición de la RFEF, y solicita al Comité de Apelación que revoque la resolución de instancia dejando sin efectos disciplinarios la segunda tarjeta amarilla mostrada al entrenador D. CRISTÓBAL EMILIO TORRES RUIZ, y sustituyendo la sanción al jugador D. SERGE SIDONIE TCHAHA LEUKO, consistente en suspensión por dos partidos en aplicación del artículo 120 CD RFEF, por la sanción de amonestación prevista en el artículo 111.1 c) CD RFEF.

Segundo.- En cuanto al primer argumento planteado en el recurso de apelación, referido a la sanción al entrenador, este Comité debe respaldar la decisión adoptada por el Comité de Competición en su resolución. Sin pretender incurrir en reiteraciones innecesarias -por lo esclarecedor que resulta el desarrollo efectuado por el órgano disciplinario de instancia-, resulta preciso subrayar que no corresponde a este Comité de Apelación el aplicar o interpretar las reglas del juego, competencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 111.3 CD es “única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Por tanto, la función de este órgano federativo disciplinario no es el evaluar e interpretar los hechos, sino únicamente la de analizar las alegaciones y la prueba disponible a fin de identificar si de las mismas se puede deducir que existe una **incompatibilidad total** entre la prueba aportada y lo consignado en el acta arbitral, de forma que pueda afirmarse que se ha producido un “error material manifiesto”.

Decíamos que resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el club a fin de comprobar si la misma se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En aplicación de lo anterior al caso concreto del recurso, entendemos que no puede apreciarse un error material manifiesto en la decisión arbitral pues entendemos que las imágenes muestran con claridad que efectivamente el técnico se dirige al árbitro asistente antes de ser expulsado, siendo igualmente posible advertir cierta gesticulación simultánea por parte de aquel. Tales datos, sumados a la ausencia total de audio, imposibilitan a todas luces la apreciación del pretendido error material manifiesto en los términos que ya han sido ampliamente expuestos por el Comité de Competición de la RFEF.

Tercero.- En relación con el segundo de los argumentos -más arriba descrito-, alega el club recurrente que debe revisarse la tipificación realizada por el Comité de Competición pues entiende que lo que realmente se produjo fue una observación del jugador al árbitro,





no una protesta.

Para ello alega que el árbitro ha incumplido la normativa que regula la redacción de las actas pues entiende que utilizar el término protestar supone realizar una calificación jurídica y no una descripción de los hechos. Ello le lleva a concluir que el árbitro debió limitarse a reproducir las palabras del jugador “*El tiempo, se está perdiendo mucho el tiempo*” y que ello ha de calificarse como la realización de una observación.

No comparte este Comité de Apelación la argumentación del CLUB, pues, a juicio de este Comité de Apelación, utilizar la palabra protestar no supone sino una descripción de unos hechos, que luego se verán reflejados en el tipo establecido en el CD en la misma dicción o en otra. Así, de acuerdo con la RAE protestar es “*expresar, generalmente con vehemencia, su queja o disconformidad*”. Se trata, por tanto, de un hecho, cuya apreciación corresponde al árbitro que debe utilizar las palabras que considere que lo describa en su conjunto de la forma más fiel con la realidad. No se aprecia calificación jurídica alguna en la utilización de la palabra protestar para describir un comportamiento de un jugador en el campo de fútbol.

Añadir a ello que, incluso en el caso de que en el acta se hubiera limitado el árbitro a transcribir las palabras del jugador, sería más que discutible que, como pretende el Club recurrente, pudieran calificarse como una observación y no una protesta. En cualquier caso, el acta recoge la descripción completa del comportamiento del jugador, que, a juicio de este Comité de Apelación, ha recibido la consecuencia establecida en el CD.

Por todo ello se considera que no concurren motivos para revocar ni modificar la resolución impugnada, debiendo confirmarse.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD LUGO, SAD, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución adoptada por el Comité de Competición de la RFEF en fecha 5 de febrero de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

07 de febrero del 2020 El presidente

